



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso, informando que la parte demandante, allegó certificación de creación de cuenta bancaria. Sírvase disponer. Manizales 9 de agosto de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 1991 00359 00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA ALEXIS PALACIO DE GONZÁLEZ

DEMANDADO: URIEL GONZÁLEZ SUÁREZ

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte interesada, allegó certificación de creación de la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-18390-2, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante María Alexis Palacio de González, con cédula Nro.24.287.115.

Dado lo anterior y por así autorizarlo el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 párrafo 2º, se autorizará la consignación de los descuentos ordenados en este proceso sobre la pensión que hoy devenga el demandado Uriel González Suárez, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cuenta de ahorros creada por la demandante; para lo cual, se oficiará al pagador de dicha entidad, para que en adelante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, realice las consignaciones ordenadas en la sentencia proferida en este juzgado el 25 de abril de 1987, comunicada con el oficio Nro.724 del 17 de octubre de 1987; se advertirá igualmente que cualquier valor que sobrepase la cuota alimentaria mensual y adicional que viene percibiendo la demandada deberá consignarse directamente a la cuenta del Despacho judicial, esto es, cualquier descuento correspondiente a indemnizaciones, cesantías no serán consignadas en la referida cuenta sino deberá hacerse lo propio en la cuenta del Juzgado.

Se advierte a la parte demandante que cualquier valor que reciba en su cuenta y

que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho so pena de la responsabilidad penal y civil que pueda derivarse por su silencio, amén que cualquiera valor adicional y que no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la creación de la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-18390-2, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante María Alexis Palacio de González, con cédula Nro.24.287.115, **para uso exclusivo de consignación de cuota alimentaria.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho so pena de la responsabilidad penal y civil que pueda derivarse por su silencio, amén que cualquiera valor adicional y que no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución a la cuenta del Despacho y con destino al proceso de manera inmediata.

TERCERO OFICIAR al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del correo electrónico judiciales@casur.gov.co para que en adelante consigne los descuentos ordenados en este proceso en la sentencia proferida en este juzgado el 25 de abril de 1987, comunicada con el oficio Nro.724 del 17 de octubre de 1987, sobre el salario que devenga el demandado Uriel González Suárez, con cédula Nro.1.361.470, hoy pensionado de la Policía Nacional, en la Cuenta de Ahorros número 4-181-20-04681-5 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante María Alexis Palacio de González, con cédula Nro.24.287.115.

Se le advertirá al pagador que cualquier valor que sobrepase la cuota alimentaria mensual y adicional que viene percibiendo la demandante deberá consignarse directamente a la cuenta del Despacho judicial, esto es, cualquier descuento correspondiente a indemnizaciones, cesantías no serán consignadas en la referida cuenta sino deberá hacerse en la cuenta del Juzgado. Por la secretaría, ofíciase.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f1c5a16733fb939155c4ad7bd32a2a9712c035f7f63343d9fa7ec290778d2**

Documento generado en 10/08/2022 06:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

RADICADO No: 17001311000520110029900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: menor J.J.A.B representado por Orlandy Bedoya
DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde Rojas

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el menor J.J.A.B, representado por la señora Orlandy Bedoya, contra el señor Norman Augusto Alcalde Rojas, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 2 de febrero de 2022 se radico la demanda en el juzgado segundo de Familia de Manizales a través de apoderado judicial, donde a través de auto del 25 de febrero de la presente anualidad se rechazó por competencia y se ordenó remitirlo a este Juzgado.

2.2 A través de correo electrónico del 9 de marzo de 2022, el juzgado segundo de familia remitió el expediente digital al Despacho, donde mediante auto del 29 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago. Como medida cautelar se decretó el embargo del 35% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado devenga como empleado de la empresa de transporte Mega Transportes L y A S.A.S.

2.3 Mediante memorial del 9 de junio de 2022, el representante legal de Megatransportes L Y A NACIONAL S.A.S, informo al Despacho que el señor Norman Augusto Alcalde Rojas identificado con cedula de ciudadanía Nro. 86053902, presentó renuncia a la empresa desde el día 30 de mayo de 2022

2.4 El 1 de junio de 2022, el centro de servicios devolvió las diligencias por cuanto han pasado más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado.

2.5 Por auto del 13 de junio de 2022 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia en mención, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado el señor Norman Augusto Alcalde Rojas so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP, así las cosas y revisada las actuaciones posteriores no se evidencia ninguna actuación proveniente de las partes encontrándose en total inactividad desde esa data el presente proceso ejecutivo en la secretaria del despacho.



III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 25 de agosto de 2014, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

En el presente proceso en la fecha del 29 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar que no fue efectiva toda vez que el demandado renunció a la empresa donde laboraba desde el 30 de mayo de la presente anualidad y la última actuación dentro de todo el trámite corresponde al 13 de junio del corriente año donde se requirió a la parte activa cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado so pena de declararse el desistimiento tácito; posterior a la misma no se ha efectuado ninguna actuación tendiente a cumplir lo ordenado por el Despacho.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que la parte activa no ha mostrado interés en cumplir con la notificación a la parte demandada y después de efectuar el requerimiento para que la acatara no cumplió con la carga que le competía

En consecuencia es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la ejecución de los alimentos para un menor de edad y sin desconocer que las normas



de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

Por último es preciso acotar que de conformidad con el artículo 317 del CGP a pesar que el demandante es un menor de edad bajo la representación de su progenitora esta representado por un apoderado judicial lo que deriva la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito, sin que ello derive vulneración a sus derechos, pues finalmente la decisión adoptada se derivó de la desidia de la parte en acatar una carga que siendo de su resorte no acató y sin que pueda continuarse con el trámite del proceso, amén que cuando le asista el interés para iniciar el proceso podrá volver a presentarlo pues el Despacho no puede dejar un trámite paralizado por culpa imputable a la parte.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por el menor Juan José Alcalde Bedoya, representado por su progenitora la señora **ORLANDY BEDOYA**, contra el señor **NORMAN AUGUSTO ALCALDE ROJAS**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello. En el evento de evidenciar oficios de remanentes en caso de haberse inadvertido, pasará el proceso a Despacho de manera inmediata y se abstendrá de remitir los oficios en caso contrario los enviará.

TERCERO: INAPLICAR la consecuencia derivada del desistimiento en lo referente a la restricción de no poder iniciarla después de seis meses, en consecuencia, podrá interponerla en cualquier tiempo.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c585b1a3eec54a540b934fd04ca130827ca54ea5b738d9b450ba08db599835**

Documento generado en 10/08/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 21 de julio de 2022, la demandada la señora Estefanía Cano Echeverri, aclara y justifica al Despacho su inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el pasado 14 de julio de 2022

Manizales, 10 de agosto de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00027 00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOHN STEVENS OROZCO VELASQUEZ
DEMANDADO: T.O.C representado por la señora
ESTEFANIA CANO ECHEVERRI

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

i) De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la justificación entregada por la parte demandada, con respecto a que en la bandeja de entrada de su correo electrónico no reposa la citación a la audiencia, no es de recibo para esta Judicial, toda vez que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de en audiencia, se realizaran a través de estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P; para el caso sub juris se tiene que la notificación del auto de fecha 20 de abril de la presente anualidad que fijo fecha para audiencia, se publicó por estado del día siguiente 21 de abril, siendo responsabilidad de las partes estar al pendiente de las publicaciones realizadas por el Despacho, en cuanto el juzgado no tiene la responsabilidad de notificar tal fecha de manera personal.

Debe advertirse en este punto que la demandante afirma que no le fue enviado correo electrónico, sin embargo, conocido por aquella la fecha y hora de la audiencia la misma no remitió ningún correo electrónico al Despacho en la hora señalada frente a que no podía entrar a la audiencia virtual, de lo que se predica que fue culpa imputable a la demandante que no se vinculara a la audiencia.

ii) Teniendo en cuenta lo anterior debe tenerse por no justificada la inasistencia de la demandante a la audiencia pasada y su actuar será valorado en la sentencia, sin embargo y aunque una de las consecuencias de la inasistencia es no recepcionar el interrogatorio de quien no asistió, el Despacho insistirá de oficio es su interrogatorio pues finalmente el derecho que se discute no es de la madre sino del menor que representa, ello de conformidad con los artículos 3 al 9 del Código de la infancia y adolescencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO JUSTIFICADA la inasistencia de la parte demandada a la audiencia del 14 de julio de 2022, por lo dicho en procedencia.



SEGUNDO: INSISTIR de oficio el interrogatorio de la señora Estefanía Cano Echeverri, para el día 29 de agosto a las 9:00 de la mañana, se advierte a la mentada demandada que la audiencia se realizará virtual pero si tiene cualquier inconveniente frente a su vinculación deberá presentarse en la sede física del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad, cuarto piso.

TERCERO: ADVERTIR a la señora Estefanía Cano Echeverri, que todos los autos se notifican por estado electrónico por lo que debe estar atenta a los mismos y que su comparecencia a la audiencia programada es obligatoria ya de manera virtual o presencial en el Juzgado.

CJP

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b108f1d941a88c8d05b8f30f6ced585fe9cb469b92b16ac410bca00d68a7297**

Documento generado en 10/08/2022 07:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Caldas, informa que la cita para prueba de ADN quedó agendada para el día 31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m

Manizales, 10 de agosto de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00086 00

Proceso: Investigación de paternidad

Demandante: Jorge Andrés Correa Idárraga

Demandado: Menor M.E.B.M representada por la señora Rosa Angélica Bernal Marín

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la prueba genética de **ADN** fue programada para el día **31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m** en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital (carrera 27 No. 48-85 de Manizales) se ordena:

1. Librar oficio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, a fin de que procedan a realizar las gestiones necesarias a efectos de trasladar al señor **Jorge Andrés Correa Idárraga**, quien se encuentra privado de la libertad en dicha institución a la práctica de prueba genética de **ADN** que se realizará el día **31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m** en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital - carrera 27 No. 48-85.
2. REQUERIR a la señora Rosa Angélica Bernal Marín, para que se presente en la referida fecha a la prueba de genética de ADN y que deberá asistir con la menor M.E.B.M para lo cual deberá presentarse con su documento de identificada y el de la menor de edad, advirtiéndose que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54035582bea565f7004eb58adb4413e8f3e44c39f8be93c086e6049567950695**

Documento generado en 10/08/2022 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 13 de junio de 2022 suscrito por la vocera judicial de la parte demandante mediante el cual aporta factura de pago por víveres, facturas con pagos de servicios públicos e internet, reporte del extracto salarial, remitido por el administrador de la nómina de la Policía Nacional y las guías de correo.

En la fecha del 26 de julio del corriente año, el centro de servicios judiciales de Manizales, devolvió las diligencias por cuanto han trascurrido más de treinta días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado

Manizales, 10 de agosto de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00153 00

PROCESO: ALIMENTOS

**DEMANDANTE: JMJG representado por
NATALIA GIRALDO MAYORGA**

DEMANDADO: JUAN STIBEN JARAMILLO RAMIREZ

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

i) En auto calendado el 27 de mayo de 2022. se admitió la demanda y se ordenó que la notificación se realizara a la dirección física, negándose la electrónica por no haberse cumplido las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En la citada providencia se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado JUAN STIBEN JARAMILLO RAMIREZ, so pena de declarar desistimiento tácito.

ii) Mediante memorial del 13 de junio de 2022, el apoderado judicial que representa la parte actora, remite las guías Nro. 074101513449, sin embargo, no arrió la copia cotejada y sellada de la comunicación que afirma haber remitido respecto de la citación para notificación personal y aviso si la notificación la realizó de conformidad con los artículos 291 y 292 o la notificación personal si lo remitido fue la demanda, y sus anexos, pues con la simple guía no puede evidenciarse qué fue lo que se remitió y determinar si en efecto se surtió o no la notificación del demandado.

iii) Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que se debe volver a requerirse a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado, ello por la potísima razón que no se ha surtido conforme a la norma que regula la notificación, debiéndose advertir que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que deberá allegarse la copia cotejada y sellada por parte del correo certificado de la comunicación enviada al demandado para surtir la notificación personal y del aviso en caso de que culminado el término que tiene para presentarse no lo haga, sin que ninguno de esos documentos se hubieran presentado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación que remitió a la parte demandada para su notificación personal y del aviso que envió para notificarla, documentos que deben cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 291 y



292 del CGP además la constancia de entrega de esos documentos y respecto de los cuales se insiste deben cumplir los requisitos establecidos en la mentada norma.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908d587dee81df28d6e8330dd0d71ab1227e9c014bcd43fb3909e309fdb27cdd

Documento generado en 10/08/2022 06:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00265 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
INTERESADO: DEFENSORIA DE FAMILIA
MENORES: JUAN JOSE QUINTERO MARULANDA
EVELYN QUINTERO MARULANDA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de HOMOLOGACIÓN de las Resoluciones Número 987 y 988 del 8 de junio de dos mil veintidós (2022), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de los menores Juan José Quintero Marulanda y Evelyn Quintero Marulanda, para lo cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de las Resoluciones a través de las cuales se adoptaron como medida de restablecimiento de derechos las correspondientes a vinculación a la modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia y/o red vincular, internado discapacidad, e iniciar los trámites pertinentes para su adopción, definiendo la situación jurídica de ambos hermanos en ADOPTABILIDAD, como quiera que se presentó oposición por parte del padre, su apoderado y los abuelos paternos de los menores, por lo que a ello se procederá.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, observa esta Célula Judicial que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Defensora de Familia, la Dra. Natalia Isaza Isaza, para su subsanación, como quiera que la tramitación del mismo obedeció al tránsito legislativo del Código de Infancia y Adolescencia y la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018, en lo que corresponde al término que tenía para proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de las Resoluciones Número 987 y 988 del 8 de junio de dos mil veintidós (2022), con respecto a la medida de Restablecimiento de Derechos y definición de la situación jurídica de ambos hermanos Juan José Quintero Marulanda y Evelyn Quintero Marulanda, declarados en adoptabilidad procedente de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: TENER como pruebas la documental aportada por la Defensora de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente este proveído a quienes presentaron oposición y a los intervinientes en el mismo y deje las constancias pertinentes.

Cjpa

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdba4a06564a29eaae2750cb3cb1d0eda44aae4dead7b38ebc96853f294d32a**

Documento generado en 10/08/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>